RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 MAR 2026

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes con números **PAOT-2025-4547-SPA-3115 y su acumulado PAOT-2025-4901-SPA-3369** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...) maltrato de tres perros cachorros mestizos, uno de color blanco, uno de color negro y otro de color café. Permanecen todo el tiempo en la azotea de su domicilio en donde no tienen algo que los cubra del sol o la lluvia. No les proporcionan agua ni alimento suficiente ni con regularidad. Se encuentran muy sucios pues siempre se encuentran deambulando entre sus propios desechos. Se ven extremadamente delgados por falta de alimento (...)* así como *(...) mantienen a aproximadamente 10 perros y 20 gatos de diferentes razas y tamaños y [SIC] en muy malas condiciones de cuidado. Tres de los perros se encuentran en la azotea del domicilio y todos los demás, incluyendo a todos los gatos, los mantienen en el patio trasero del domicilio. A ninguno se le proporciona agua ni alimento, muchos se ven extremadamente delgados. Se ven muy sucios y descuidados, viviendo entre la basura, escombros y suciedad (...)* [Hechos que tienen lugar en Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, número 80, colonia Panamericana, Alcaldía Gustavo A. Madero] *(...)*.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos y felinos ubicados en el inmueble con domicilio en Avenida Eje Central Lázaro Cárdenas, número 80, colonia Panamericana, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde se constató la presencia de los ejemplares que se describen a continuación:

1) Felino, hembra, de pelaje color gris con blanco, de 1 año de edad aproximadamente, que responde a nombre de "Asia".
2) Felino, macho, de pelaje color naranja, de 1.5 año de edad aproximadamente, que responde a nombre de "Nu".
3) Felino, hembra, de pelaje color gris, de 6 meses de edad aproximadamente, que responde a nombre de "Rayas".
4) Felino, macho, de pelaje color gris, de 9 años de edad aproximadamente, que responde a nombre de "Camilo".
5) Canino, macho, de pelaje color blanco con negro, mestizo, de 7 años de edad aproximadamente, que responde a nombre de "Bongo".
6) Canino, macho, de pelaje color negro, mestizo, de 1.5 años de edad aproximadamente, que responde a nombre de "Rocky".

Los cuales contaban con los siguientes cuidados de bienestar animal:

- **Condición corporal y muscular**. Todos los felinos y el canino "Bongo" cuentan con una condición ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas eran fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observaba su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; cabe señalar que, el ejemplar "Rocky" cuenta con una condición corporal delgada, toda vez que se apreciaron protuberancias óseas a simple vista y no cuenta con una capa de grasa en el pecho.

- **Lugar de alojamiento**. Los felinos se encuentran en libre en toda la extensión del domicilio, con libre acceso al interior del inmueble, sitio en el que pueden cubrirse de las inclemencias del tiempo; los caninos, se encontraban amarrados en el patio, en donde cuentan con casas provistas de madera y plástico que les brinda protección a ambos caninos.
- **Agua y Alimento.** Se observaron recipientes con agua a libre acceso de los animales de compañía, así como, diversos recipientes que contenían croquetas.
- **Comportamiento**. Los ejemplares mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo, permitían el contacto físico y se mostraban dispuestos al juego de manera inmediata, respondían positivamente a la interacción con su responsable, sin exhibir indicios de temor; en ese sentido no se detectó que presentaran signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud**. El canino "Rocky" presentaba una lesión en su oreja derecha, en donde se podía observar una dermatitis por contacto de ectoparásitos; los demás animales de compañía no contaban con lesiones a simple vista.

Derivado de lo observado se notificó el documento correspondiente, a través del cual se hizo del conocimiento de las personas responsables de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; y se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantener amarrados a los caninos de manera permanente.
- Atención veterinaria para "Rocky".

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, en las que se aprecia que los caninos cuentan con paseos diarios, así como horarios en los que se encuentran en libre deambular, así mismo, se exhibió al canino "Rocky" sin lesiones evidentes y con una condición corporal ideal; por lo que se constató que, mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los animales de compañía dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por cumplimiento voluntario, al haber realizado las recomendaciones dadas por esta Entidad.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos y felinos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares contaban con las condiciones de bienestar animal en cuanto a agua brindada, sitio de alojamiento y comportamiento; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
    - No mantener amarrados a los caninos de manera permanente.
    - Atención veterinaria para "Rocky".

- En seguimiento de la denuncia, personal de esta Subprocuraduría se allegó de las documentales probatorias, en las que se aprecia el cumplimiento de las recomendaciones dadas, brindándole a los caninos atención veterinaria y tiempo en libre deambular. Por lo cual se constató que mediante la promoción del cumplimiento voluntario de las disposiciones en materia de bienestar animal, facultad conferida a esta Entidad en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, la persona responsable de los animales dio atención a las recomendaciones de esta Subprocuraduría.

- Mediante oficio notificado en el domicilio de referencia, se hizo del conocimiento de las personas responsables de los ejemplares, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran los expedientes en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido los expedientes en los que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase los expedientes en los que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. ----------

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

EAL/MHGH/MBH